Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3772-2024-TCE-S4

Sumilla: *"(…) se evidencia que la imputación de cargos efectuada en contra del Impugnante, respecto a la infracción referida a ocasionar que la Entidad resuelva la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra, siempre y cuando quede consentida en vía conciliatoria y/o arbitral, si se ha configurado; por lo que, al no verificar este Colegiado la existencia de elementos que en el marco del recurso interpuesto, se hayan orientado a revertir la imputación de cargos analizada en la Recurrida, carece de asidero lo manifestado por el Impugnante en su recurso de reconsideración".*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2024 17:06:43 -05:00

Lima, 14 de octubre de 2024

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 92/2023.TCE**, sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.** contra la **Resolución N° 3173-2024-TCE-S4 del 13 de septiembre de 2024**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 3173-2024-TCE-S4 del 13 de septiembre de 2024, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, sancionó a la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.,** con cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO,** en adelante **la Entidad,** resuelva de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000113, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-1267-31-1, en adelante **la Orden de Compra**, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2021-13; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225.**

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2024 17:06:02 -05:00

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2024 17:15:15 -05:00

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes**:**

i) El caso materia de análisis, versa sobre la responsabilidad de la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.** al haber ocasionado que la Entidad resuelva de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000113, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-1267-31-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2021-13; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de TUO de la Ley N° 30225.

ii) Al respecto, mediante Resolución N° 003-2022-SUNAS-PE del 13 de enero de 2022, notificada en la Plataforma de Acuerdo Marco, la Entidad le comunicó a la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.** la resolución de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra por acumulación máxima de penalidades.

iii) Sobre el particular, se hizo mención que la circunstancia que motivó la resolución del contrato, fue la acumulación máxima de penalidades, en cuyo caso, conforme a lo establecido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se puede resolver el contrato sin requerimiento previo de cumplimiento de obligaciones al contratista.

iv) En ese sentido, al haberse verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde determinar si la decisión resolutiva de la Entidad quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

v) Considerando ello, se aprecia que la decisión de resolver la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra, fue notificada a la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.** el 13 de enero de 2022; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el 24 de febrero de 2022.

vi) En relación con ello, resulta pertinente señalar que conforme el numeral 7.14 de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I, el registro del estado **"resuelta"** en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, se realiza cuando la resolución de la orden de compra se encuentra consentida.

En ese sentido, este Tribunal verificó que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de "**resuelta**" de la Orden de Compra, conforme se muestra a continuación:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				13/01/2022 00:00			08/04/2022 08:23	41377497-161.132.207.196:49192

vii) Al respecto, la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.** como parte de sus descargos señaló que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual a través del Aplicativo de Acuerdo Marco de Perú Compras, pues registro el estado "Resuelta" de la Orden de Compra el 8 de abril de 2023, sin tener en consideración que luego de la resolución del contrato efectuado mediante Resolución de Presidencia N° 003-2022-SUNASS-PE del 13 de enero de 2022, siguió el procedimiento de conciliación extrajudicial contra la resolución, el cual culmino con el Acta de Conciliación N° 030-2022-CCIA del 30 de marzo de 2022.

viii) En atención a ello, debe tenerse en cuenta que, de la revisión del expediente administrativo no se aprecia documento alguno presentado por la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.** que acredite que ha iniciado proceso arbitral alguno sobre la controversia suscitada por la resolución del contrato, luego de la falta de acuerdo consignada en el Acta de Conciliación N° 030-2022-CCIA del 30 de marzo de 2022.

Asimismo, considerando que la conciliación llevada a cabo entre la Entidad y el Contratista se concluyó sin ningún acuerdo, y teniendo en cuenta que no obra medio probatorio que acredite que la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.** haya iniciado un proceso arbitral en contra de la Entidad a efectos de resolver la controversia surgida por la resolución de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra, se evidencia que la resolución de la Orden de Compra quedó consentida.

ix) Además, la Entidad cumplió con registrar el estado "resuelta" en el Aplicativo de Acuerdo Marco de Perú Compras, esto es el **8 de abril de 2022** [fecha posterior a la emisión del Acta de Conciliación N° 030-2022-CCIA del 30 de marzo de 2022], tal como se muestra a continuación:

RESUELTA	13/01/2022 00:00		08/04/2022 08:23	41377497-161.132.207.196:49192

En atención a ello, se evidencia que la resolución de la Orden de Compra ha quedado consentida, pues de los actuados no se advierte acuerdo conciliatorio para dejar sin efecto dicha resolución, ni que ésta sea materia de controversia en un proceso arbitral, ni que exista un laudo que deje sin efecto la resolución de la Orden de Compra; además se aprecia que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de la contratación en el Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Perú Compras, indistintamente de la fecha en que se haya registrado el estado de "resuelta"; por tal motivo, carece de asidero lo manifestado por la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.** en sus descargos.

x) En tal sentido, estando a que la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.**, no ha planteado arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias que la Ley le otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; consecuentemente, **debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

2. Mediante escrito S/N, presentado el 20 de septiembre 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3173-2024-TCE-S4 del 13 de septiembre de 2024, en adelante **la Recurrida**, solicitando que la misma sea reformada y se declare NO HA LUGAR a la comisión de infracción en su contra, conforme a los siguientes argumentos:

- Señala que, la Entidad no ha cumplido con el procedimiento para resolver la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra, pues registró el estado "Resuelta" en el aplicativo de Acuerdo Marco de Perú compras sin que se hubiera cumplido los plazos establecidos en el TUO de la Ley N° 30225 para declarar el consentimiento de la resolución contractual.

- Al respecto, refiere que no resultó posible que la Entidad haya registrado el estado "Resuelta" de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra en el aplicativo de Acuerdos Marco de Perú Compras, el 8 de abril

de 2022, ya que en dicha fecha no se había cumplido el plazo de treinta (30) días para el consentimiento de la resolución de la contratación a través de la Resolución de Presidencia N° 003-2022-SUNASS-PE del 13 de enero de 2022, puesto que esta fue sometida a conciliación la cual concluyó sin llegar acuerdo alguno entre las partes el 30 de marzo de 2022 mediante Acta de Conciliación N° 030-2022-CCIA.

- Precisa que, luego de que no se haya culminado con el plazo de caducidad para presentar arbitraje en contra de la resolución de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra, la Entidad no podía registrar el estado "Resuelta" en el aplicativo de Acuerdos Marco de Perú Compras.

- En ese sentido, señala que no correspondía al Tribunal imponer sanción alguna en su contra.

- Solicitó el uso de la palabra.

3. Mediante Decreto del 20 de septiembre de 2024, se puso el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante en contra de la Recurrida a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal, y se programó audiencia pública para el 1 de octubre del mismo año, precisándose que ésta se realizaría a través de la plataforma de *Google Meet*.

4. A través del Escrito S/N presentado el 30 de septiembre de 2024, el Impugnante acreditó a su abogado defensor quien realizará el informe legal en la audiencia pública del 1 de octubre de 2024.

5. Mediante Escrito S/N, presentado el 1 de octubre de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Impugnante solicitó a la Cuarta Sala del Tribunal que se le imponga una sanción aún por debajo del mínimo previsto, ya que no tuvo ninguna intención de no entregar los bienes objeto de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra, ya que al haber tenido un retraso en el embarque del producto le ofreció a la Entidad bienes de mejor calidad [mejora tecnológica].

6. Según consta en Acta del 2 de octubre de 2024, se dejó constancia que el Impugnante participó en la audiencia pública programada en dicha fecha.

7. Con Decreto del 2 de octubre de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito S/N del 30 de septiembre de 2024 presentado por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 3173-2024-TCE-S4 del 13 de septiembre de 2024, mediante la cual se sancionó al Impugnante con cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000113, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-1267-31-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2021-13; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF y 162-2021-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

3. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

4. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 3173-2024-TCE-S4 del 13 de septiembre de 2024, fue notificada al Impugnante en la misma fecha de su emisión a través del Toma Razón Electrónico del OSCE; por lo que, éste podía interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2024.

5. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 20 de septiembre de 2024, dicho recurso resulta procedente; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados y medios probatorios presentados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto.

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración.

6. En principio, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

De esta manera, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, si la administración *"(…) adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido (…)"*[1]. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución recurrida.

7. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar los elementos aportados y argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir el sentido de la decisión adoptada, la cual obedeció al hecho de haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.

8. Al respecto, de la revisión efectuada al recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Impugnante están dirigidos a solicitar que se revoque la aplicación de sanción en su contra, alegando que la infracción imputada no se ha configurado, toda vez que, la Entidad no ha cumplido de forma correcta con el procedimiento de resolución de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra, pues registró el estado "Resuelta" en el aplicativo de Acuerdo Marco de

[1] GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo 4. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2016, p. 443.

Perú compras, sin que se hubiera cumplido el plazo de caducidad para impugnar la resolución del contrato en vía arbitral, considerando que no se llegó a acuerdo entre las partes en conciliación según consta en Acta de Conciliación N° 030-2022-CCIA del 30 de marzo de 2022.

Como sustento de su posición, trae a colación la nota explicativa "Estado de la orden de compra no cumple con el procedimiento de resolución de contrato".

9. Al respecto, corresponde señalar que, la argumentación del Impugnante fue debidamente abordada en la Recurrida, conforme a los fundamentos 11 al 27 de la misma, sin perjuicio a ello, es preciso reiterar el procedimiento que siguió la Entidad para resolver la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra:

- Mediante Resolución N° 003-2022-SUNASS-PE del 13 de enero de 2022, notificada en la misma fecha a través de la Plataforma de Acuerdo Marco, la Entidad le comunicó al Impugnante la resolución de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra, por causal de acumulación máxima de penalidades.

RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	RESOL PRESIDENCIA 03-2022-SUNASS-PE	13/01/2022 00:00		13/01/2022 18:00	41377497-161.132.207.196:47152

- Posterior a ello, el Impugnante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 del Reglamento, tuvo treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución [13 de enero de 2022], para someter la controversia relacionada a la resolución de contrato a conciliación y/o arbitraje.

- En atención a ello, el Impugnante, dentro del plazo señalado en el artículo 166 del Reglamento, sometió la controversia relacionada a la resolución de contrato a conciliación, la misma que concluyó sin acuerdo entre las partes, según consta en el Acta de Conciliación N° 030-2022-CCIA del 30 de marzo de 2022.

- En consecuencia, según lo indicado por la Entidad en su Oficio N° 002-2023-SUNASS-SUNASS-OAF-UA del 4 de enero de 2023, y tal como se evidencia en la Plataforma de Acuerdos Marco de Perú Compras, el Impugnante no sometió la controversia relacionada a la resolución de contrato a arbitraje, por lo que el 8 de abril de 2022 registro en dicha plataforma el estado "Resuelta".

RESUELTA	13/01/2022 00:00		08/04/2022 08:23	41377497-161.132.207.196:49192

De lo expuesto, resulta pertinente indicar que, el hecho de que la Entidad haya consignado o no el estado "Resuelta" en la Plataforma de Acuerdos Marco de Perú Compras antes del vencimiento del plazo de caducidad, no enervó el procedimiento de resolución del contrato[2], ni el derecho del Contratista de someter a arbitraje la resolución del contrato, luego de no llegar a un acuerdo conciliatorio con la Entidad, pues se debe tener en consideración, que el estado "Resuelta" es solo un registro informático realizado por la Entidad, en cumplimiento de reglas aplicadas a contrataciones efectuadas a través de la Plataforma de Acuerdos Marco de Perú compras.

Por tal motivo, este Colegiado confirma que la resolución de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra fue resuelta por la Entidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento; asimismo, se evidencia que esta quedó consentida considerando que el Impugnante tuvo el plazo correspondiente para someter dicha controversia a arbitraje y no lo realizó, situación que fue confirmada por éste en la audiencia pública llevada a cabo en esta etapa recursiva.

Por tal motivo, no corresponde amparar los argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso de reconsideración.

10. Por otro lado, el Impugnante, como parte de los argumentos adicionales a su recurso de reconsideración, solicitó que se le imponga una sanción aún por debajo del mínimo previsto, ya que no tuvo ninguna intención de no entregar los bienes objeto de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra, ya que al haber tenido un retraso en el embarque del producto le ofreció a la Entidad bienes de mejor calidad [mejora tecnológica].

Cabe precisar que, que lo alegado por el Impugnante debió haberse valorado al someter la controversia relacionada a la resolución del contrato a arbitraje y no en esta etapa recursiva; por tal motivo carece de asidero lo manifestado por éste como parte de los argumentos adicionales a su recurso de reconsideración.

[2] Debe tenerse en cuenta que la resolución del contrato es de pleno derecho de conformidad con el artículo 165 del Reglamento y se dio con la notificación de la comunicación al Contratista de la Resolución N° 003-2022-SUNASS-PE del 13 de enero de 2022 a través de la Plataforma de Acuerdo Marco de Perú Compras.

11. En ese sentido, se evidencia que la imputación de cargos efectuada en contra del Impugnante, respecto a la infracción referida a ocasionar que la Entidad resuelva la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra, siempre y cuando quede consentida en vía conciliatoria y/o arbitral, si se ha configurado; por lo que, al no verificar este Colegiado la existencia de elementos que en el marco del recurso interpuesto, se hayan orientado a revertir la imputación de cargos analizada en la Recurrida, carece de asidero lo manifestado por el Impugnante en su recurso de reconsideración.

12. Por los fundamentos expuestos, dado que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la Recurrida, y, no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.**, contra la Resolución N° 3173-2024-TCE-S4 del 13 de septiembre de 2024, la que se confirma en todos sus extremos; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración, debiendo disponerse que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.**, contra la Resolución N° 3173-2024-TCE-S4 del 13 de septiembre de 2024, la cual se confirma en todos sus extremos.

2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **CLOUDSTORE E.I.R.L.**, por la interposición del presente recurso de reconsideración.

3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.